

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 430-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 430-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de 26 de noviembre de 2020, dictada por la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, provincia de Los Ríos, dictado en el marco de una investigación previa. La Corte resuelve rechazar la acción al constatar que el referido auto no es objeto de la garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de noviembre de 2007, Bella Francisca Troya Fajardo presentó una denuncia por el presunto delito de robo de una motocicleta de propiedad de su hija, Mayra Noemí Torres Troya.
2. El 11 de abril de 2011, el agente fiscal encargado de la investigación, dispuso el archivo provisional del expediente, “en vista de no existir fundamento para procesar a persona alguna por el presunto delito de robo” (énfasis eliminado del original).
3. El 30 de octubre de 2019, Mayra Noemí Torres Troya solicitó que el agente fiscal del Servicio de Atención Integral de Babahoyo “proceda al bloqueo y dar de baja del Sistema Informático de las entidades adscritas [...] y así se deje de generar impuestos y tasas en el Servicio de Rentas Internas y Comisión de Tránsito del Ecuador”.
4. El 17 de marzo de 2020, el agente fiscal dispuso el archivo de la actuación administrativa y solicitó a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) ordene dar de baja a la motocicleta del sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, “desde el momento que registra el robo” (énfasis eliminado del original).
5. El 20 de octubre de 2020, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes a fin de que se pronuncien previo a ordenar el archivo de la causa (proceso 12282-2020-03648G).
6. En escrito de 04 de noviembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya solicitó que “sea considerada la baja del vehículo desde el momento que registra el robo”.

7. Mediante auto de 07 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que “regrese el expediente a la fiscalía, a fin de que la interesado (sic) pueda ejercitar su derecho y el Fiscal, puede generar las actividades investigativas que al parecer están inconclusas, antes de que se apruebe el archivo de la investigación”.
8. El 11 de noviembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya requirió a la Unidad Judicial que, con base en las resoluciones 008-DIR-ANT-2019 y ANT-NACDSGRDI18-0000090, “se disponga por Usía se ordene la baja del vehículo”, por cuanto “la resolución en mención es clara y precisa que otorga esta facultad a los señores jueces, más no a los fiscales”.
9. El 17 de noviembre de 2020, el agente fiscal insistió a la Unidad Judicial que se pronuncie respecto de “la disposición de baja vehicular de los registros de los organismos de tránsito”.
10. El 19 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial explicó que “no hay ninguna diligencia que el Juez, deba ordenar”, puesto que “[e]n las peticiones de archivo de la investigación previa, el juez, no puede ordenar la práctica de diligencias. Solo aceptar o no la petición de archivo”.
11. El 26 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial –en respuesta al escrito de 11 de noviembre de 2020– dispuso que el expediente regrese a la Fiscalía, a fin de que “informe, si va a continuar en la investigación o pedirá el archivo”. Adicionalmente, concluyó que “[e]sa actividad de ‘Dar de Baja’ es un acto administrativo, no judicial [por lo que p]edir que el juez ordene ejecutar un acto administrativo, es inducir a engaño al juzgador”.
12. El 22 de diciembre de 2020, el agente fiscal “disp[uso] el archivo de la presente actuación administrativa en razón de haber atendido en debida forma la solicitud de Torres Troya Mayra Noemí”.¹
13. El 24 de diciembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 26 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad Judicial.
14. Por sorteo electrónico de 05 de febrero de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con auto de 04 de marzo de

¹ Expuso que la “decisión realizada por el señor Juez de Garantías Penales, se ve reducida en un auto definitivo, es decir en un auto que decide sobre el fondo de la pretensión; la particularidad de este auto, es que no es apelable ni recurrible de ninguna forma procesal”.

2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador la admitió a trámite² y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial. La Unidad Judicial remitió su informe el 29 de abril de 2021. Posteriormente, en auto notificado el 19 de julio de 2024 y en atención al orden cronológico de sustanciación de las causas, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

- 15.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 16.** La accionante alega la vulneración de los derechos a la propiedad y al debido proceso en la garantía de motivación, prescritos en los artículos 66 numeral 26 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución.
- 17.** Sobre el derecho de propiedad, señala que el auto impugnado “causa un gravamen irreparable por la negativa del juzgador a oficiar conformé solicite en el acto administrativo pedido en fiscalía” (sic) (énfasis eliminado del original).
- 18.** Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que el auto impugnado “no cumple los requisitos de motivación exigidos por el máximo órgano de interpretación”. Arguye que la Unidad Judicial (i) fundamenta su decisión en el artículo 587 del COIP, “mismo que trata sobre el archivo de la investigación previa, norma legal que no tiene nada que ver con el caso concreto”; y, (ii) “no analiza qué derecho se estaría violentado (sic) al negar la orden de baja del vehículo tipo motocicleta”.
- 19.** Tiene como pretensión que se acepte la acción y se declare la vulneración de derechos.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal

- 20.** El 29 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo,

² El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

mediante el cual señala que “[p]or la petición de [la accionante] no existe causa penal [...] solo existe una investigación previa que no ha concluido, porque la Fiscalía que lleva esa investigación, no ha pedido que se archive, ni ha solicitado fecha para una formulación de cargos”.

4. Cuestión previa

- 21.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.³
- 22.** La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa.⁴ Sin embargo, esta Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.⁵

- 23.** En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.⁶
- 24.** Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Magistratura verificará si el auto impugnado contiene las

³ CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25 y 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁴ CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, párr. 32.

⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 52 y 53.

⁶ CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

características sobre las cuales procede la acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico: **¿El auto dictado el 26 de noviembre de 2020, por la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, provincia de Los Ríos es objeto de una acción extraordinaria de protección?**

25. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto definitivo es aquel que (i) pone fin al proceso⁷ o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (ii) causa un gravamen irreparable, esto es, cuando vulnera derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.⁸
26. En el caso *in examine*, se verifica que la accionante impugnó el auto dictado el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la Unidad Judicial solicitó a la Fiscalía que “informe, si va a continuar en la investigación o pedirá el archivo” y concluyó que “[e]sa actividad de ‘Dar de Baja’ es un acto administrativo, no judicial [por lo que p]edir que el juez ordene ejecutar un acto administrativo, es inducir a engaño al juzgador”.
27. Al respecto, se evidencia que la decisión judicial impugnada (i.i) no es definitiva porque no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada ya que la misma fue emitida en la fase de una investigación previa. Por lo tanto, como ya ha determinado esta Corte Constitucional en casos previos,⁹ al no haberse iniciado el proceso penal, el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Por otro lado, (i.ii) el auto impugnado no impide ni interrumpe la continuación del mismo debido a que la decisión impugnada corresponde a una providencia dictada durante la fase pre procesal, en el cual el juez se pronuncia respecto a un pedido en concreto del agente fiscal.
28. Asimismo, pese a que en el auto de admisión esta Corte estimó que el auto impugnado podía, *prima facie*, generar un gravamen irreparable por no existir otro mecanismo de remediación, una vez analizado el caso y examinado el expediente, (ii) no encuentra que la decisión judicial impugnada, tenga la potencialidad de generar tal gravamen irreparable, pues como señaló el juez, para “dar de baja” a un vehículo robado

⁷ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 22 de septiembre de 2014, párr. 16: “Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁹ CCE, sentencia 1196-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 17 y sentencia 2780-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 22.

corresponde iniciar un trámite administrativo.¹⁰ En consecuencia, la accionante sí cuenta con mecanismos legales ante la autoridad competente para solicitar la baja de su motocicleta en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, sin que se constate que, además, tal pronunciamiento se encuentre entre las facultades del juez, dentro de la fase de investigación previa.

29. Por todo lo expuesto, en aplicación a la excepción a la regla de preclusión, este Organismo evidencia que la decisión judicial impugnada no cumple con los requisitos para ser considerada objeto de la presente acción extraordinaria de protección, pese a que el caso haya sido admitido a trámite. En consecuencia, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **430-21-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ Resolución 008-DIR-2019-ANT, “**Art. (...) - De los vehículos robados o hurtados:** En los casos de robo o hurto de vehículos reportados por la Policía Judicial o a través de Orden Judicial, se procederá con el bloqueo de la unidad vehicular en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito. El dueño del vehículo podrá solicitar la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de sustracción constante en la denuncia. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de interposición de la denuncia. En caso de recuperación del vehículo, la autoridad competente notificará a la Agencia Nacional de Tránsito [...]”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL